



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00187-00
Rad. Anterior: 2015-00106-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARÍA MERY MELÉNDEZ DÍAZ

Pasto, Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora MARÍA MERY MELÉNDEZ DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras y en consecuencia (i) se declare que la señora María Mery Meléndez Díaz, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el predio denominado “*El Palacio*”, ordenándose (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, inscribir la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Agustín Codazzi IGAC, la actualización de la base de datos catastral con relación al predio restituido objeto de la presente solicitud.

(iv) Al Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial de los programas de subsidio familiar, vivienda rural, subsidio integral de tierras proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima; y (v) al Municipio de Policarpa, reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al Comité de la Justicia Transicional en coordinación con la UARIV, realizar el seguimiento al plan de retorno que se elaboró en el año 2012 en las veredas Campo Alegre y Montañitas del Municipio de Policarpa; (ii) al Departamento de Nariño la financiación del estudio y diseños del sistema de riego para las veredas Campo Alegre y Montañita; (iii) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, apropiar los recursos necesarios para la adecuación de tierras con el propósito de incrementar la productividad en el sector agropecuario.



(v) Al Municipio de Policarpa a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, implementar un proyecto que contenga la recuperación de hierbas medicinales tanto dentro de las tradiciones de la comunidad como métodos alternativos de prevención y curación de enfermedades; (vi) a CORPONARIÑO que realice el seguimiento al cumplimiento del Decreto 2811 de 1974, referente a ronda hídrica; (vii) al Departamento de Nariño, que amplíe la cobertura de los beneficiarios del programa “*si se puede*”, con el propósito de evitar los riesgos ambientales producidos por la fumigación con glifosato.

(viii) Al SENA la implementación de capacitaciones sobre el manejo de residuos sólidos, reciclaje y elaboración de abonos orgánicos; (ix) al Departamento de Nariño y al Municipio de Policarpa la construcción y adecuación de obras que mejoren el saneamiento básico en las veredas referidas; (x) al Ministerio de Salud y la Protección Social, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, adelantar y aplicar el programa de atención psicológico y salud integral a víctimas de conflicto PAPSIVI; (xi) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, en coordinación con el Departamento de Nariño, el SENA y la UARIV, la implementación de proyectos de formación de líderes, para el fortalecimiento de redes.

(xii) Al Municipio de Policarpa que realice las gestiones necesarias para mejorar las condiciones de saneamiento básico de las instalaciones de las sedes de los Centros Educativos Departamentales de las veredas antes mencionadas; (xiii) al Departamento de Nariño, a través de la Secretaría de Educación Departamental, verificar la asignación de docentes adecuados para prestar servicio en los centros educativos; mejorar el mobiliario de pupitres, escritorios, equipos de cómputo y una apropiada dotación para la biblioteca con material lúdico; y la implementación para un proyecto de educación para adultos y para estimular el buen uso del tiempo libre; (xiv) a la Dirección



Local de Salud del Municipio de Policarpa, la ampliación de cobertura del programa de Promoción y Prevención en Salud.

(xv) A la Alcaldía Municipal de Policarpa, en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social, el SENA y la UARIV, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de la zona donde se encuentra el bien inmueble, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, así como la instalación de huertas familiares y comunitarias que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorar no solo su oferta alimentarias sino también la oferta de productos; (xvi) a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, la ampliación de la cobertura del programa Familias Guardabosques; (xvii) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social, el SENA y la UARIV, la implementación de programas de formación de artes y oficios; y (xviii) al ICBF que adelante proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes e implemente programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de Policarpa se encuentra ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Nariño y pertenece al sector conocido como el Alto Patía, en donde se desarrollaron múltiples dinámicas del conflicto entre diversos actores armados, tales como el Ejército, guerrillas, grupos paramilitares y bandas criminales emergentes, lo que conllevó a la



generación de temor y zozobra en la población civil, desencadenando desplazamientos masivos; que en el año 2002 se produjeron ocho ataques a municipios de la cordillera entre los cuales se encuentra el de Policarpa, posteriormente, en marzo del mismo año las FARC atacaron la cabecera municipal, destruyendo la estación de Policía, situación que continuó reproduciéndose hasta el año 2007.

Que el escalamiento del conflicto armado interno, aunado a las desmovilizaciones de los grupos paramilitares como consecuencia del proceso de Justicia y Paz, generaron la creación de nuevos grupos paramilitares, denominados por los entes estatales como bandas criminales, los que cometen la *"Masacre de Policarpa"* el 28 de marzo de 2010, en la cual la banda criminal emergente *"Los Rastrojos"* asesinó a diez personas en el corregimiento de Sánchez.

Que de conformidad con declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, los habitantes de las veredas Montañita y Campo Alegre del municipio de Policarpa, se vieron obligados a abandonar sus predios como consecuencia de episodios recurrentes acaecidos entre los meses de junio a septiembre de 2012, tales como homicidios selectivos y presión en contra de la población civil.

Que la solicitante María Mery Meléndez Díaz, salió desplazada de la vereda Montañita en el mes de julio del año 2012, debido a las extorsiones, hurtos y homicidios que se cometieron en lugares aledaños a su residencia por parte de los actores armados, sometiendo a los habitantes de la vereda a tratos crueles e inhumanos para que suministraran información sobre personas determinadas.

Que su hija Yaneth Madroñero fue víctima de secuestro y en su presencia asesinaron a dos personas, a su vez su hijo Cristian Madroñero fue



detenido por estos mismos hombres quienes se asentaron junto a la casa de la solicitante, amenazándola constantemente para que brinde información sobre uno de sus hijos, situación que provocó un estado de zozobra por la incertidumbre de que en cualquier momento miembros de estos grupos al margen de la ley pudieran hacerle daño a ella y a sus hijos, motivo por el cuales salió desplazada al municipio de Dagua, transcurridos dos meses la solicitante retorna con su hijo Cristian Madroñero al predio

Que la solicitante se encuentra incluida en el registro único de víctimas RUV, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el mes de julio del año 2012.

Que la solicitante María Mery Meléndez Díaz, adquirió el predio denominado “*El Palacio*”, por donación realizada por parte del señor Juan Bautista Madroñero, la cual se consignó en documento privado el día 11 de octubre del año 2006, sin embargo dicho documento nunca se protocolizó mediante escritura pública.

Que el predio “*El Palacio*” pertenece a un predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6494 y con número predial 52-540-00-00-0010-0144-000, el cual fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria mediante Resolución No. 001438 del 29 septiembre de 1983 a favor del señor Juan Bautista Madroñero, saliendo de esta manera del dominio del Estado.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público por conducto del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Tumaco, tras efectuar un análisis de los hechos y



las pretensiones de la solicitud y hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, verificó el cumplimiento de los requisitos axiológicos establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando debidamente acreditada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio y su posterior abandono y desplazamiento a causa del conflicto armado interno. En virtud de lo anterior, consideró que se debe dar trámite al referido proceso

Por otra parte no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

1.4.2 OLIBERTO CABRERA QUINTERO:

El señor Oliberto Cabrera Quintero en su calidad de titular inscrito con derechos reales sobre el predio a restituir, manifestó no tener interés en presentar oposiciones, ni comparecer al asunto de la referencia.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que inicialmente inadmitió la solicitud mediante auto del 17 de junio de 2015¹, siendo subsanada la solicitud mediante escrito del 5 de agosto de 2015², motivo por el cual fue admitida en auto del 20 de agosto del mismo año³.

Posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁴, el que mediante auto del 13

¹ Folio 130.

² Folio 132 y 133.

³ Folios 134 y 135.

⁴ Folio 160.



de junio de 2016⁵ avoca conocimiento del mismo; finalmente con proveído del 4 de octubre de 2017⁶ se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 4 de octubre de 2017⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el

⁵ Folio 163.

⁶ Folio 176.

⁷ Folio 177.



artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses*

⁸ Folios 128.



*constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*⁹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se tiene el informe No. 007 de 2014¹⁴, atinente al “*Análisis de contexto del conflicto armado en el Municipio de Policarpa*”, en el cual se consigna que las primeras incursiones de grupos armados ilegales se suscitaron en los años 80 con la llegada de las FARC – EP, quienes exploran el territorio caracterizándose por el reclutamiento de menores en sus filas, sin embargo, se indica que inicialmente gozaban de un buen concepto ante la comunidad, llegándose a posicionar en la parte rural en la década de los 90.

Se señala, que si bien la Fuerza Pública tenía conocimiento de tal situación, no se realizó ningún acto para recuperar las zonas afectadas, presentándose por parte del grupo ilegal, incursiones en varias ocasiones en el casco urbano, suprimiendo todo elemento relacionado con el Estado, afectando la imagen de aquellos frente a la comunidad y posicionando la plantación de cultivos ilícitos, como que además se presentaban episodios de secuestros y extorsiones contra la población.

Posteriormente se indica sobre la llegada en el año 2002 de los grupos paramilitares a la zona, circunstancia que recrudece la guerra, en razón de los enfrentamientos entre los paramilitares y el grupo de las FARC por el territorio, situación que produjo el desplazamiento de la zona rural, el aumento de homicidios selectivos, desapariciones y torturas. Aunado a lo anterior, no distante de la violencia que ya acaecía, se pone en marcha la política de seguridad democrática, posteriormente se presenta la desmovilización de un grupo paramilitar, sin embargo, este no sería el fin de tal organización, teniendo en cuenta que surgen diferentes ramificaciones de este grupo.

Para el año 2012, se indica que diferentes hechos violentos recrudecen el panorama para las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre; sin

¹⁴ Folios 35.



embargo, frente a la vereda La Montañita la situación se torna tensa por cuanto de dicha localidad provenía alias “Arbey”, quien era buscado por el grupo paramilitar, suscitándose entre los meses de junio y septiembre de 2012, muertes selectivas y presión en contra de la población civil, lo que conllevó al desplazamiento masivo.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante María Mery Meléndez Díaz se establece a través del “*Formato Análisis Situacional Individual*”¹⁵, en el cual se consigna que convivió con su compañero permanente Juan Madroñero Mesa, quien falleció en un accidente automovilístico y como producto de esta relación nacieron 5 hijos, de los cuales sólo su hijo Cristian Madroñero Meléndez vive actualmente con ella, asumiendo la jefatura del hogar y el cuidado de toda la tierra.

Se evidencia en dicha documental que la solicitante ha declarado por tres hechos victimizantes ante el ministerio público, así: a) Inicialmente por amenaza, acto terrorista, atentados, combates, enfrentamientos y hostigamientos acaecidos el 1 de marzo del 2002, lo que fue declarado el 25 de febrero de 2012; b) Por amenazas y desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Dagua el 10 de enero de 2011, lo que fue declarado el 27 de mayo del 2013; y c) Secuestro, tortura, amenazas y desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Policarpa el día 15 de julio de 2012 y que fueron declarados el 12 de octubre de 2013.

En los anteriores relatos la solicitante identifica la presencia de diferentes grupos armados ilegales como la guerrilla de las FARC desde hace aproximadamente 20 años, de igual manera que para el año 2012 se verifica el ingreso de grupos paramilitares, presentándose situaciones de enfrentamientos, secuestros extorsivos, amenazas, humillaciones y ultrajes.

¹⁵ Folios 55 a 59.



Dichos asertos se corroboran con la declaración de la señora Aura Nidia Araujo¹⁶, quien señaló al interrogarle si la accionante había sido víctima de desplazamiento forzado, *“En el primer desplazamiento no me acuerdo bien porque yo era muy niña, en ese momento no me acuerdo hace cuanto fue, la guerrilla andaba por ahí. La segunda vez es en el año 2012, fue en julio [...] la primera vez tengo entendido que llegó la guerrilla, pero no sé qué le dirían o para donde la sacarían. La segunda vez porque llegaron personas de por allá del monte, pues ahí si no sé qué le dirían a ella, pero cuando supimos ella se había ido. Yo si me di cuenta que se había ido porque había soledad en la vecindad”*.

Por su parte la señora Marcionila Araujo Solarte¹⁷, manifestó: *“ella salió desplazada porque le llegó un grupo ahí a la casa que la molestaban y le habían dicho que ellos se iban y que volvían, entonces a ella le había dado mucho miedo y se fue”*.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su hijo Cristian Madroño, fueron desplazados directamente por el conflicto armado en el mes de julio del año 2012, abandonando el predio *“El Palacio”*, ubicado en la vereda La Montañita del Corregimiento Especial de Policarpa del Municipio de Policarpa, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que la accionante adquirió la posesión del predio denominado *“El Palacio”* por medio de donación celebrada con el señor Juan Bautista Madroño, la cual se consignó en documento privado suscrito entre las partes el día 11 de octubre del 2006.

¹⁶ Folio 116 a 118.

¹⁷ Folios 119 a 120.



A su vez se logra evidenciar dentro del plenario que el predio “*El Palacio*” pertenece a un predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6494 y código catastral 52-540-00-00-0010-0144-000, el cual fue adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 001438 del 29 de septiembre de 1983, tal y como consta en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria, situación que denota la naturaleza privada del predio y por ende se constituye en un bien susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Por otra parte en la segunda anotación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión¹⁸, se logra evidenciar la inscripción de la Escritura de Compraventa total No. 140 del 21 de junio de 2007¹⁹, en favor del señor Oliberto Cabrera Quintero, la cual se inscribió bajo la especificación de modo de adquisición, constituyéndose el señor Cabrea Quintero en un titular de derecho real de dominio, motivo por el cual se le corrió traslado de la demanda mediante el auto admisorio, surtiéndose este el día 16 de septiembre de 2015²⁰, en donde el señor Oliberto Cabrera Quintero manifestó no tener interés en presentar oposiciones, ni comparecer dentro del presente asunto.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

¹⁸ Folios 79.

¹⁹ Folios 73 a 75

²⁰ Folios 155 a 156



Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.



De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la señora Aura Nidia Meza²¹, aseveró: *“si, yo creo que toda la comunidad de aquí de nosotros la conocemos como dueña” refiriendo además que lo explota económicamente; a su vez la señora Marcionila Araujo Solarte²², manifestó que “todo el que vive la conoce a ella como dueña [...] ella lo único que ha hecho cultivar lo que le quedo ahí, vive ahí”.*

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término aproximado de 11 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas por la reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueña sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un

²¹ Folios 116 a 118.

²² Folios 119 a 120.



tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según las declaraciones relacionadas anteriormente.

En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial²³, que el predio no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución, por lo que se puede concluir que no existe ninguna afectación legal al dominio y/o uso del suelo y a su vez se estableció que la cabida superficiaria del predio “El Palacio” es de siete mil seiscientos dieciocho metros cuadrados (7618 mts²).

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que la solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de

²³ Folios 88 a 92.



dominio el predio “*El Palacio*” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien ya mencionado.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda Montañita del corregimiento especial Policarpa del Municipio de Policarpa, ya fueron ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 08 de julio de 2016, dentro del proceso No. 2013-00109 y por este Juzgado, en providencia del 10 de octubre de 2016, proferida en el proceso No. 2016-00195.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora MARÍA MERY MELÉNDEZ, en relación con los predios “*El Palacio*” ubicado en la vereda La Montañita del corregimiento especial Policarpa del Municipio de Policarpa.



SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARÍA MERY MELÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.187.144, adquirió por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado “El Palacio”, el que tiene un área equivalente a siete mil seiscientos dieciocho metros cuadrados (7618 mts²), ubicado en la vereda Montañita del corregimiento especial Policarpa del Municipio de Policarpa.

Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
36542	672053,149	960795,616	1° 37' 49,485" N	77° 25' 47,375" O
36543	672013,779	960768,959	1° 37' 48,204" N	77° 25' 48,237" O
36544	672120,339	960800,982	1° 37' 51,673" N	77° 25' 47,202" O
36545	672133,138	960820,205	1° 37' 52,090" N	77° 25' 46,580" O
36546	672113,428	960815,717	1° 37' 51,448" N	77° 25' 46,725" O
36547	672096,801	960829,152	1° 37' 50,907" N	77° 25' 46,290" O
36548	672072,156	960844,618	1° 37' 50,105" N	77° 25' 45,790" O
73845	672053,292	960820,157	1° 37' 49,490" N	77° 25' 46,581" O
73846	672028,443	960748,662	1° 37' 48,681" N	77° 25' 48,894" O
73847	672055,399	960732,757	1° 37' 49,558" N	77° 25' 49,408" O
73848	672090,630	960719,489	1° 37' 50,705" N	77° 25' 49,838" O
73849	672090,787	960758,793	1° 37' 50,711" N	77° 25' 48,566" O
73850	672105,295	960781,937	1° 37' 51,183" N	77° 25' 47,818" O
73851	672148,640	960814,166	1° 37' 52,594" N	77° 25' 46,775" O
73852	672068,088	960852,372	1° 37' 49,972" N	77° 25' 45,539" O
73853	672062,625	960856,057	1° 37' 49,794" N	77° 25' 45,420" O
73854	672062,980	960856,826	1° 37' 49,806" N	77° 25' 45,395" O
73855	672045,829	960863,143	1° 37' 49,248" N	77° 25' 45,190" O
73856	672038,634	960863,652	1° 37' 49,013" N	77° 25' 45,174" O
73857	672039,691	960851,146	1° 37' 49,048" N	77° 25' 45,578" O
73858	672057,513	960834,037	1° 37' 49,628" N	77° 25' 46,132" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 73848 en línea quebrada que pasa por los puntos 73849, 73850, 36544 en dirección nororiente hasta llegar al punto 73851 con predio de Cipriano Rodríguez en una distancia de 122,1 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 73851 en línea quebrada que pasa por los puntos 38545, 36546, 36547, 36548, 73852, 73853, 73854 y 73855 en dirección suroriente hasta llegar al punto 73856 con predio de herederos de Juan Bautista Madroñero en una distancia de 129,0 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 73856 en línea quebrada que pasa por los puntos 73857, 73858, 73845 y 36542 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 36543 con predio de Herederos de Juan Bautista Madroñero en una distancia de 123,9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 36543 en línea quebrada que pasa por los puntos 73846 y 73847 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 73848 con predio de Miro Araujo en una distancia de 94,0 mts.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6494 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 9 y 10; e (ii) Inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio cuya pertenencia se decretó, hace parte de uno de mayor extensión, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión y con número catastral 52-540-00-00-0010-0144-000, se ORDENA:

- a) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-6494 y la cédula catastral No. 52-540-00-00-0010-0144-000, el área de siete mil seiscientos dieciocho metros cuadrados (7618 mts²), correspondiente al inmueble denominado “*El Palacio*”, ubicado en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del municipio de Policarpa.
- b) Una vez realizado lo anterior, proceda a DAR APERTURA al respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, para el predio restituido en la presente providencia.
- c) REGISTRAR en el Folio de Matrícula Inmobiliaria segregado, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- d) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe de los predios “*El*



Palacio”, el cual hacía parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral número 52-540-00-00-0010-0144-000, y en consecuencia, le genere al predio una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure la solicitante como la única titular del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

e) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble matriz identificado con el número predial o catastral 52-540-00-00-0010-0144-000.

Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA (i) aplique a favor de la solicitante MARÍA MERY MELÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.144, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud señor



CRISTIAN MADROÑERO MELÉNDEZ, hijo de la solicitante, en caso que aún no se encuentre incluido en dicho sistema, y pueda ser beneficiario del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en



coordinación con el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la solicitante MARÍA MERY MELÉNDEZ DÍAZ y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– al solicitante MARÍA MERY MELÉNDEZ DÍAZ, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– que ingrese a la solicitante MARÍA MERY MELÉNDEZ DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.187.144 y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARÍA MERY MELÉNDEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.314, en el programa “*Mujer Rural*”.



DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 08 de julio de 2016, dentro del proceso No. 2013-00109 y por este Juzgado, en providencia del 10 de octubre de 2016, proferida en el proceso No. 2016-00195, respecto de las medidas colectivas.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ